JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO:

I. Contrato de Trabajo.—II. Salarios.—III. Despido.—IV. Reglamentos de trabajo: Campsa; Construcción y Obras Públicas; Transportes.—V. Pracedimiento.—VI. Seguridad social: a) Accidentes de trabajo; b) Seguro de Vejez; c) Mutualismo Laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Aspirante Comunidad religiosa. Falta de dependencia laboral.—El ingreso del actor en la Orden Salesiana lo fué primero en calidad de invitado y luego permaneciendo en ella con el carácter de aspirante para su ingreso definitivo, adoptando uno de sus grados —coadjutor o fámulo—, lo que a todas luces evidencia que la relación entre los litigantes no ha sido de contrato de trabajo al faltar la nota de participación en la producción bajo dependencia ajena requerida por el art. 1.º de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, por lo que al faltar nota tan esencial en los contratos de tal naturaleza, es visto que, al declarar la Magistratura de instancia la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de este litigio, procedió acertadamente. (Sentencia de 18 de enero de 1958.)

Servicio doméstico. Incompetencia.—Los servicios prestados por el demandante han de ser incluídos en el apartado c) del art. 2.º de la ley de Contrato de trabajo, que excluye en esta especial jurisdicción el llamado servicio doméstico, pues es manifiesto que el cuidado de una casa o morada particular, sin la existencia de los inquilinos, y el arreglo y cuidado de las flores y la labranza de una pequeña extensión de terreno cuyos productos consumía la propia demandada durante sus estancias en la finca, sin que se trate, por tanto, de ninguna explotación agrícola ni industrial ni comercial, definen a la parte deman-

dada como una ama de casa y no como empresario, porque ni existe lucro ni la actividad del demandante representa forma alguna de participación en la producción, sin que a ello se oponga la alegación del recurrente de que estuviera dado de alta en Seguros Sociales, pues tal circunstacia no varía la naturaleza de los servicios domésticos, ni es incompatible, sino antes bien, constituye un progresivo complemento, ya establecido en servicios de idéntica naturaleza, como en los conductores de coches de turismo particulares, por todo lo cual, y conforme a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1953, procede confirmar la declaración de incompatibilidad de Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 29 de enero de 1958.)

II. SALARIOS

Pluses voluntarios. Absorción.—Como resulta de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, la empresa demandada solicitó oportunamente de dicho organismo competente autorización para el establecimiento de los pluses voluntarios, pidiendo al propio tiempo la absorción o compensación de los mismos «en las mejoras que con posterioridad se establecieran por aumento de salarios, pluses o pagas extraordinarias». No puede oponerse, por tanto, fundadamente la infracción de la sentencia del art. 1.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 ni del apartado 2.º de la Orden de 4 de diciembre de 1956, no aplicados en la sentencia, ya que ni en la concesión de los pluses referidos ni en la autorización concedida por el órgano administrativo, se limitó la absorción en los términos que se dice en el recurso, ajustándose la misma a la autorización concedida a lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 1956 y Decreto de 26 de octubre siguiente. Y como a mayor abundamiento, según acreditan los hechos, los actores percibían antes del 26 de octubre, después de esa fecha y en la actualidad, salarios superiores a los que legalmente les corresponden, es visto que inexistentes las infracciones alegadas, el recurso decae. (Sentencia de 17 de enero de 1958.)

III. DESPIDO

Carta de despido. Negativa a recibirla.—Según se alega, la carta de despido, que fué presentada en el juicio, no fué conocida hasta ese momento por el actor, y que se pretende justificar el cumplimiento de dicha obligación legal, con las firmas de dos testigos, empleados de la empresa, al fin de la carta y de su duplicado, diciendo que la nota «le ha sido leída al interesado negándose a firmar su recepción», olvidando que lo que exige el Decreto de despidos no es que se lea la carta, sino que se entregue, y como los testigos sólo dicen que se leyó la carta, no que se entregara, y que el trabajador se negó a firmar su

recepción, pero no que se negase a recibirla. Si se examina dicho argumento a la luz de la lógica más elemental, habrá que sostener: 1.º, que el hecho de que la carta de despido no se conociese hasta el momento del juicio, no se acredita por la circunstancia de haberla presentado por la empresa en dicho acto, pues si como se afirma por los testigos que la firmaron, el demandante se negó a firmar su recepción, lo natural era que la empresa la retuviera en su poder para justificăr en su momento y lugar adecuados haber cumplido dicho requisito; 2.º, que la entrega de la carta se acredita por haberse negado el obrero a firmar su recepción, ya que de otra forma, es decir, si no se hubiera intentado la entrega de la carta, la negativa de recibirla carecía de sentido, y puesto que se demostró cumplidamente que lo que se negó fué a firmar la recepción de la carta, y dicha firma era indispensable para justificar que se le había entregado, es obligado mantener que aparece cumplido lo previsto en el art. 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, lo que por otra parte se confirma con la propia manifestación del actor, quien al ratificarse en su demanda reconoce haberse negado a firmar la comunicación de despido. Además, aunque la carta de despido no contuviese una relación sintética, al menos, de los hechos que motivaron la decisión unilateral de la empresa, sí aparecen expuestos con la suficiente claridad para que al ser leídos por el inculpado pudiera preparar su defensa y rebatirlos en la contienda judicial por él iniciada, ya que los malos tratamientos de palabra y falta de respeto y consideración a su empresario no son sólo calificación jurídica, sino la expresión normal de palabras vertidas o hechos realizados con intención de ofender a la persona contra quien se dirigen, y es claro que si el mismo día en que ocurrieron los malos tratos y las amenazas se notificó el despido, aludiendo a dichos supuestos, no cabe aducir, que se desconocían los motivos que a él dieron lugar, y que se infringió el espíritu tutelar de la legislación que lo regula, por no poder comparecer con los medios adecuados de defensa a la litis que se entabla, por lo que como antes se indicó procede desestimar este motivo en que el recurrente se funda. (Sentencia de 15 de enero de 1958.)

Falta de asistencia. Abandono.—La inasistencia al trabajo, durante doce días, una vez terminadas las vacaciones retribuídas sin comunicar a la empresa las causas que la determinan y sin justificar la imposibilidad de reintegrarse al servicio, son motivos suficientes para apreciar una conducta tendente a rescindir del vínculo contractual, lo que sitúa la terminación de la relación de trabajo en la causa novena del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo, es decir, por voluntad del operario, circunstancia que impide hablar de un despido que es base y fundamento de la acción ejercitada. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

El día 22 de noviembre, el encargado de la empresa demandada requirió a ambas demandantes para que efectuasen la limpieza final de una mesa de

trabajo, a lo que se negaron, estando presentes en este acto varios obreros más. A continuación de este acto de indisciplina las actoras abandonaron el trabajo. El motivo del recurso se razona sobre la base de la existencia de un despido; pero al no declararse probada la ruptura del vínculo por voluntad de la empresa, sino que, por el contrario, el juzgador afirma en su resolución que fueron las hoy recurrentes quienes abandonaron el trabajo después de negarse a ejecutar una orden del encargado, resulta patente la falta de contenido de los razonamientos que exponen y obligan a desestimar el recurso que promueven. (Sentencia de 28 de enero de 1958.)

Faltas de asistencia justificada al trabajo. Partes de alta y baja por enfermedad.—Que habiendo manifestado el actor que se encontraba enfermo, fué considerado como tal en la empresa, si bien teniendo conocimiento con posteridad que el actor se encontraba en la localidad de Gijón, al no figurar como afecto a ningún proceso de enfermedad en la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, fué dado de baja en la empresa. Que el actor se presentó en aquélla alegando la existencia de una enfermedad que le había impedido concurrir al trabajo. Figurando en los autos los partes de baja y alta suscritos por el médico del Seguro de Enfermedad, así como los partes periódicos de confirmación de incapacidad y la cartilla del indicado Seguro, en la que aparecen anotados aquellos extremos, sin que tales documentos fueran impugnados en el acto del juicio, forzoso será llegar a la conclusión de que las faltas de asistencia al trabajo comprendidas en aquel período de tiempo se hallan justificadas, sin que desvirtúe dicha afirmación la circunstancia de que la Inspección Médica del expresado Seguro no hava tenido conocimiento de la enfermedad, ya que ello ha podido suceder por negligencia o descuido del facultativo que asistió al demandante, o de los servicios administrativos del Seguro, en ninguno de cuyos supuestos puede perjudicar al trabajador, que no tuvo participación en ellos; por consiguiente, si la enfermedad ha quedado plenamente probada, resulta erróneo apreciar un abandono de trabajo, como hace el Juzgador, con lo que ha vulnerado el art. 76, causa 9.ª, de la ley de Contrato de trabajo, dando lugar al recurso, imponiéndose en su virtud revocar el fallo de instancia. (Sentencia de 1 de febrero de 1958.)

Indisciplina y malos tratos.—El actor no propuso prueba alguna para acrecitar que los trabajos que se le encomendaban fueran de superior categoría a la de peón, que era la que en la empresa ostentaba, y siendo aquéllos de sencillísima ejecución y para los que no se necesitaba esfuerzo físico ni intelectual para realizarlos, ni tampoco ningún conocimiento especial, y que lo que la empresa se proponía era estimarlo para que pudiese ascender, se negaba constantemente a efectuarlos, no llevando a efecto ningún otro trabajo, culminando en tan execrable conducta el día 25 de octubre, en el que, después de persistir en su negativa para hacer el trabajo que le ordenaron, esgrimió un

cuchillo de grandes dimensiones diciendo que iba a liquidar a los jefes y directores, constituyendo ambos supuestos la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las leyes a que se refiere el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944; y también los malos tratamientos de palabra y falta de respeto y consideración a los jefes a que hace referencia el apartado c) de igual precepto legal. (Sentencia de 25 de enero de 1958.)

Indemnización. Su cuantía y salarios tramitación juicio.—Se impugna la cuantía de la indemnización señalada por la Magistratura de Trabajo en el auto dictado en incidente por no readmisión previsto en el Decreto de 26 de octubre de 1956, pero no se alegan por el recurrente otras razones que la estimación puramente subjetiva de que la resolución recurrida viene a conceder por indemnización una cantidad casi equivalente al salario que ha devengado el productor durante los años trabajados en la empresa, y que el obrero vino percibiendo salarios sin contraprestación durante el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró improcedente el despido, pero es vista la inconsistencia de las razones alegadas, pues entre las circunstancias que han de tenerse en cuenta para fijar la indemnización no se halla la de la suma de salarios que hubiera devengado el trabajador, sino la antigüedad en la empresa, con total independencia de que haya percibido salarios menores al que disfrutase en la fecha del despido, y porque la circunstancia de que la empresa abonase el salario durante la tramitación del recurso de suplicación, sin contraprestación de trabajo y en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de noviembre de 1942, sólo a la propia voluntad de la empresa es imputable, y en modo alguno cabe tenerlo en cuenta, y menos deducir ninguna cantidad por tal concepto; y como quiera que se trata de que el productor tenía una antigüedad de más de tres años, que cuenta con tres hijos como carga familiar y que en su categoría de especialista no es fácil que pueda encontrar pronta colocación, queda evidente la necesidad de confirmar la resolución recurrida, con desestimación del recurso. (Sentencia de 22 de enero de 1958.)

Fraude.—La circunstancia de haber enviado a un operario a sus órdenes con 15 kilogramos de chatarra a lugar distinto del almacén sin el correspondiente vale, según tiene ordenado la empresa, para presumir que se intentaba realizar un fraude, es claro que al entenderlo así el juzgador de instancia aplicó rectamente el apartado d) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

Indisciplina. Disminución del rendimiento.—El demandado ha manifestado al director de la empresa que cometía «insensateces» y que «se le había subido el cargo a la cabeza». Que dicho demandado no lleva la contabilidad al día, observándose faltas de anotaciones y sumas de períodos de tiempo.

Que en 15 de octubre la empresa le pidió un balance de situación, que no fué hecho. Estos hechos probados ponen de manifiesto una conducta poco disciplinada y obediente a las órdenes recibidas, así como una desgana en el cumplimiento del trabajo de contabilidad que tenía asignado, que obliga a considerarle incurso en las causas de despido señaladas en los apartados b) y f) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, ya que la circunstancia de haber estado enfermo de gripe durante siete días en octubre pasado no justifica el atraso en los libros que se observa desde el mes de febrero anterior. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO

C. A. M. P. S. A.

Despido. Via administrativa previa.-En el apartado 2.º del art. 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, al disponer que en los supuestos de faltas muy graves cometidas por los empleados de la misma las sanciones que se impongan por el Consejo de Administración serán recurribles ante la Delegación del Gobierno existente en esa propia empresa, viene a establecer una garantía de los derechos de los trabajadores a los que concretamente se refiere ese precepto, constituyendo ese trámite de alzada un requisito necesario para que la Magistratura de Trabajo pueda conocer de esta clase de reclamaciones, según se aprecia rectamente por el juzgador de instancia y fué ordenado en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de junio de 1945, al aclararse por ella el significado de la citada norma reglamentaria; por lo que, probado en autos que el actor, ordenanza de la indicada empresa, con retribución anual superior a 10.000 pesetas, fué despedido por el Consejo de Administración de la CAMPSA sin que contra este acuerdo se interpusiera recurso ante la Delegación del Gobierno en la misma, aparece patente la incompetencia de la Magistratura para conocer de la reclamación planteada, sin que el cumplimiento del trámite de que se trata se encuentre en oposición a lo previsto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de octubre de 1956. (Sentencia de 25 de enero de 1958.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Despido eventual. Preaviso. Carta despido.—No puede prosperar el único motivo del recurso en que se alega la infracción de los apartados a), b) y c) de la regla 3.ª del art. 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, pues al tra-

tarse del despido de un obrero de la Construcción y Obras Públicas, que por razón de la permanencia en el trabajo, inferior a seis meses, ha de ser calificado como eventual, conforme al art. 13 de la Reglamentación de 11 de abril de 1946, modificada por la Orden de 8 de febrero de 1951, y cuyo despido, al no tratarse de sancionar la comisión de faltas laborales, puede realizarse a tenor del art. 14 de la misma Reglamentación, mediante el previo aviso de una semana, formalizado por medio de boletín de despido, hace inaplicable el Decreto de 26 de octubre de 1956, que claramente se refiere al supuesto de imposición de la sanción de despido por razón de faltas laborales, y por ello no cabe hablar de despido improcedente por omisión de la carta de despido que previene el art. 3.º de dicho Decreto, y si bien en el presente caso no se cumplió el trámite del boletín de despido que previene la Reglamentación de Trabajo, las consecuencias legales no son otras que la condena de la empresa al abono de los salarios de la semana de preaviso. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

TRANSPORTES

Despido. Fraude. - Constituyó un evidente fraude de los intereses de la empresa en la que el actor prestaba servicios que el título o recibo del transporte entregado al viajante que realizaba el recorrido lo fué en razón de no haberse hecho uso del mismo en otro trayecto anterior y de dirección contraria, no se explica razonablemente cómo por el propio actor no se dió cuenta al inspector de la línea de lo sucedido, sin necesidad de esperar a que por ésta se descubriese el hecho al practicar la revisión de los billetes entregados a todos los viajeros que ocupaban el autobús, lo que, indudablemente, califica el hecho de malicioso, debiéndose estimar, por su importancia y gravedad, como falta grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 119 de la Reglamentación Nacional de Transportes por Carretera de 2 de octubre de 1947, y como causa justa de despido especialmente prevista en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, preceptos ambos que con error se denuncian como infringidos; por todo lo que procede, al desestimar el recurso, confirmar en su integridad la sentencia dictada en estas actuaciones, y más si se atiende a la comisión por el actor de actos anteriores y análogos al que ha motivado la decisión empresaria de despido. (Sentencia de 21 de enero de 1958.)

Despido por malos tratos y faltas de respeto.—El art. 77, en su apartado c), de la ley de Contrato de trabajo claramente preceptúa que es causa de extinción del contrato laboral las faltas de respeto y consideración a los empresarios y sus representantes, así como a los compañeros de trabajo, y es indudable que la amenaza de agredir con una barra a uno de los socios de la em-

presa cuando trataba de mediar en una discusión que el inculpado mantenía con otro compañero, al que también hizo objeto de la misma amenaza, constituyen dicha causa de terminación del contrato, pues aunque el art. 121 de la Reglamentación Nacional de la Industria del Transporte por Carretera sólo considera como falta muy grave la agresión a superiores, no alude a la falta de respeto y consideración a los mismos, por lo que la aplicación del apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo se impone de manera obligada, habiéndolo entendido así el Magistrado que, lejos de incidir en las infracciones que en el recurso se señalan, aplicó correctamente el derecho adecuado. (Sentencia de 15 de enero de 1958.)

V. PROCEDIMIENTO

Acumulación de autos.—La denegación de la acumulación pretendida no constituye falta esencial en el procedimiento que pudiera ser objeto del recurso, conforme al art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, en el caso de autos tampoco podría estimarse, ya que no consta en el acta del juicio ni la petición de acumulación, ni la denegación y consiguiente protesta, necesarias para la viabilidad de este motivo y, a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 176 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la resolución denegatoria de la acumulación no se dará recurso alguno. (Sentencia de 20 de enero de 1958.)

Conciliación Sindical. Su valor como documento auténtico.—El acto de de conciliación sindical, al igual que el acta del juicio, no es documento a los fines de obtener la revisión de los hechos probados, ya que sólo acredita la celebración del acto y el lugar y la fecha en que se llevó a efecto, pero, en modo alguno, cabe apoyarse en las manifestaciones que allí hicieron las partes, y como las recurrentes sólo fundan en éstas su revisión, es claro, y evidente, que por no acomodarse a lo establecido en el art. 1.º de la ley de 20 de diciembre de 1949, la revisión pretendida no puede prosperar. (Sentencia de 28 de enero de 1958.)

Inadmisión de nuevos documentos con posterioridad celebración juicio.—La nulidad de actuaciones que se interesan, fundamentada en la infracción que se invoca de lo dispuesto en los arts. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil y 465, 457 y 477 del Código de Trabajo, ha de rechazarse, ya que la providencia que obra en autos, si bien ordena que queden unidos a éstos el escrito y documentos presentados por la parte demandada con posterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio, acuerda al propio tiempo que no ha lugar a la petición que se concreta en el Suplico del citado escrito de que

se tengan en cuenta esos documentos al tiempo de dictarse la sentencia, a los cuales, por el propio Juzgador, se privó de toda eficacia en el indicado proveído. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

Representación y defensa de las partes en el Recurso de Suplicación. Obligatoriedad Letrado. - Como ya declaró esta Sala en su auto de 2 de octubre de 1957, dictado en un recurso de revisión análogo al presente, sobre indemnización de daños y perjuicios por la no readmisión de un despido, ante este Tribunal Central los litigantes han de ser defendidos por Letrado en ejercicio conforme a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 22 de diciembre de 1956 en relación con el art. 8.º, regla 6.º, del Decreto de 26 de octubre de 1956, y observándose que el escrito del recurrente por el que se intenta promover el recurso viene sólo con firma de Procurador, el que no está autorizado por las normas legales para asumir ante este Tribunal la defensa de los litigantes, deduciéndose del contenido del art. 27 de la ley de 22 de diciembre de 1949, antes citada, que, por el contrario, si no hubiera designación de Procurador, el Letrado puede asumir la representación y defensa del litigante, es visto que al faltar requisito tan esencial, ha de entenderse que este recurso no puede tenerse por promovido, toda vez que la resolución recurrida quedó firme. (Sentencia de 20 de enero de 1958.)

Prescripción. Su no apreciación de oficio.—El recurrente pretendió la revisión de los hechos, en atención a estimar prescritas parte de las dietas solicitadas y como de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de enero de 1949, 25 de septiembre de 1951 y 30 de septiembre de 1953) es de tener en cuenta que la excepción de prescripción a que se refiere el art. 83 de la ley de Contrato de Trabajo ha de ser propuesta en el momento procesal oportuno, o sea, en el acto del juicio, no pudiendo ser apreciada de oficio, es de estimar que, no habiendo sido alegada, ni por tanto discutida dicha excepción, constituye una cuestión nueva que no puede plantearse en el recurso extraordinario de suplicación. (Sentencia de 27 de enero de 1958.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) Accidentes de trabajo

Informe de la Alcaldía y acta del Juicio. Su valor como documento indubitado.—La revisión de los hechos ha de rechazarse por carecer de fuerza, a tales efectos, los documentos en que pretende apoyarse, toda vez que el informe de la Alcaldía, al limitarse a transcribir los datos adquiridos por sus

agentes por referencias verbales, no puede considerarse como documento indubitado, único con valor revisorio, carácter que tampoco puede darse al acta del juicio porque en ella sólo se consigna lo acaecido en tal momento, pero en modo alguno acredita la veracidad de lo que en la misma consta. (Sentencia de 20 de enero de 1958.)

b) Seguro de Vejez

Prescripción acciones. Trabajadores autónomos. Como único motivo del recurso se alega la aplicación indebida del art. 83 del Decreto de 26 de enero de 1944, aprobando el texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, por entender que la acción para reclamar el Seguro de Vejez está sujeta a las normas de prescripción contenidas en los arts. 1.964 y 1.966 del Código civil, y no a las del mencionado precepto; pero del contenido de la ley de 1.º de septiembre de 1929, claramente se deduce que el Subsidio de Vejez no es en definitiva más que un seguro forzoso establecido para amparar, en el ocaso de su vida, a los obreros que, por la pérdida de energías no pueden continuar realizando, con el rendimiento debido, la prestación de su esfuerzo para proporcionarse los necesarios medios de subsistencia, y si por obrero ha de entenderse todo aquel que presta un servicio a virtud de un contrato de trabajo, no cabe duda que el referido subsidio es una consecuencia derivada de la relación laboral; por ello, y dados los términos en que está redactado el tan repetido art. 83, es evidente que ha de ser de aplicación a las acciones para reclamar el Subsidio: si posteriormente el legislador, dando una prueba más del espíritu social que informa el nuevo Estado, amplió el campo de subsidio a los productores autónomos, a pesar de no haber estado vinculados por un contrato de tal naturaleza, ello ha de ser, en cuanto no haya normas especiales sobre algún extremo, con las ventajas y limitaciones existentes para el trabajador por cuenta ajena, y una de éstas es, precisamente, el plazo de prescripción, por lo que siendo indudable la aplicación del art. 83, procede desestimar el recurso. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

Prescripción de acciones. Trabajadores autónomos.—Conforme a doctrina reiterada del Tribunal Supremo, las obligaciones relativas al Seguro de Vejez, aunque recogidas por disposiciones especiales, provienen del contrato de trabajo, y, por tanto, las acciones que se ejerciten encaminadas a obtener el cumplimiento de esas obligaciones derivan indiscutiblemente del referido contrato y el plazo habrá de computarse a partir del momento en que cumplió la edad para el retiro o de aquel en que quedó apurada la vía gubernativa y como tal doctrina es la aplicada por el Magistrado y aplicable, sin duda, a los trabajadores autónomos, ya que no obstante tal autonomía no puede desconocerse que tiene su fundamento el derecho reclamado en la condición

de trabajador, es obligada la desestimación de los recursos que por el aludido motivo interponen los recurrentes, ya que tampoco existe interpretación análoga contraria a las sentencias citadas por los recurrentes, sino aplicación estricta de preceptos pertinentes. (Sentencia de 17 de enero de 1958.)

«) MUTUALISMO LABORAL

Cuantía pensión invalidez.—Que no consta que el actor haya percibido de los demandados un salario superior a aquel por el que éstos cotizaron. Que la Delegación de Trabajo en recurso establecido por los demandados contra acta de Inspección por supuestas diferencias de cotizaciones —la cual fué levantada a virtud de denuncia del demandante—, resolvió anular dicha acta por no apreciar descubiertos, sino que la empresa cotizó por los salarios que abonaba.

Se intenta impugnar la declaración formulada por el Juzgador pretendiendo una eficacia probatoria que no puede concederse a los documentos en que apoya su pretensión, por cuanto lo que llama certificados, unidos a los autos, no son más que unas manifestaciones testificales que ha de apreciar el Juzgador de instancia, y los sobreaportados con notas de cantidades, sin constancia de garantía, no evidencian el salario que se pretende, y, aun estimando aquellas cantidades, no se expresa el concepto por que hubieran podido ser abonadas, ni si ellas estaban sujetas a cotización, ni ello pueda deducirse asimismo de los documentos obrantes en autos, y como del recibo que también consta en las mismas, así como de la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo, no aparece que el actor percibiera mayor cantidad de la que figura en las cotizaciones, es visto que falta la base necesaria para modificar la estimación hecha por el Juzgador, apreciada del conjunto de la prueba practicada. (Sentencia de 4 de febrero de 1948.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER